

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2018 01092 00

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído calendado el 20 de octubre de 2022 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, el despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y en su lugar tuvo en cuenta como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de \$120'402.037,61= hasta el 20 de octubre de 2022, conforme el liquidador de sentencias de la Rama Judicial.

Inconforme con esa determinación, el mandatario recurrió la decisión y solicitó revocar el proveído y, en su lugar, fijar como valor del crédito la liquidación presentada por la demandante. Para ello en síntesis sostuvo que, en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, se reconocieron intereses desde el 13 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, los que resultan ausentes en la liquidación realizada por el despacho. Aunado a ello, la liquidación fue efectuada por días, a pesar de que la mora lleva meses completos, incluidos años.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no efectuó pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., “Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En tal virtud, y dado que, la liquidación presentada por el demandante resultaba superior a la realizada por el despacho acorde al liquidador de sentencias de la rama judicial, se procedió conforme se evidencia en el auto recurrido a modificar la misma para ajustarla a los parámetros financieros adoptados por el ordenamiento para tal efecto.

Nótese que, contrario a la manifestación del recurrente la liquidación modificada por el despacho incluye los rubros consignados en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, así: (i) en el cuadro total, interés de plazo, se consigna la suma de \$778.597= como interés incluidos en los pagares base de acción conforme se estipulo en la sentencia; y en el (ii) cuadro total, interés mora, se incluyen los réditos moratorios desde la fecha de exigibilidad de los pagares -13 de diciembre de 2016- hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de \$5'445.664=, teniendo en cuenta que, el monto por saldo de interés de mora relacionado en la casilla ocho de la liquidación únicamente relaciona el liquidado entre el 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2022, esto es, \$55'638.084,61= sobre el monto de capital, al paso que en el cuadro final contiene los réditos ordenados en la sentencia para un total de \$61'083.748,61=

Asunto	Valor
Capital	\$ 58.539.692,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total, Capital	\$ 58.539.692,00
Total, Interés de Plazo	\$ 778.597,00
Total, Interés Mora	\$ 61.083.748,61
Total, a Pagar	\$ 120.402.037,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 120.402.037,61

En consecuencia, comoquiera que, la liquidación modificada por el despacho se ajusta a los parámetros impuestos tanto por el ordenamiento jurídico, como por las providencias ejecutoriadas que constituyen el marco de debate dentro del tramite ejecutivo, se mantiene el auto recurrido, máxime que, la liquidación se realizo a través del liquidador de sentencias adoptado por la Rama Judicial que contiene las cotas máximas de interés previstas en nuestra legislación mercantil.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Acorde con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se concede, en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Por secretaria verifíquese el término contenido en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sin pago de expensas, para que sea abonado al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez (2)

11001 4003 001 2018 01092 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 13 de diciembre de 2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137886367a159578f7f8dff1752e5843ff0a04e3ba7ca73551e4a5efc2b011a**

Documento generado en 12/12/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>